

3318 LEY 10/1988, de 31 de diciembre, de creación del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de creación del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

PREAMBULO

La Constitución Española de 1978 configura en su artículo 1.1 a España como un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y el pluralismo político. El Estado así definido, y en una moderna democracia, ha de entenderse que es por esencia un Estado participativo, en el que las decisiones fundamentales han de estar impregnadas de un fuerte consenso e interacción entre el Estado y la Sociedad. Es por ello que el propio texto constitucional, en su artículo 9.2 encomienda a los poderes públicos la tarea de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Desde el punto de vista económico, la conjunción de estos principios y valores implica que la Constitución, en el artículo 38, tras reconocer el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, debido, sin duda, a la función social que el derecho a la propiedad privada ha de cumplir, admite la posibilidad de una planificación económica, dirigida al logro de una sociedad más libre, igual y plural.

En este marco es donde hay que situar el mandato que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias da a las instituciones de la Comunidad Autónoma de velar por:

Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la Comunidad.

Teniendo en cuenta las competencias atribuidas al Principado de Asturias por los artículos 10.1 a), que regula su potestad para organizar las instituciones de autogobierno, así como las competencias de orden económico recogidas en los artículos 10 y siguientes del Estatuto de Autonomía y, en especial, en el artículo 11, d), que le atribuye competencias de desarrollo en materia de ordenación y planificación de la actividad económica en el marco de la legislación básica estatal, resulta conveniente proceder a regular mediante la oportuna Ley el adecuado marco institucional en el que los mandatos estatutarios citados encuentren adecuada plasmación.

El Gobierno regional, consciente de la importancia que tiene la creación de un marco estable que asegure la participación de los agentes sociales en la toma de decisiones que afecten a la socioeconomía regional, acordó con otras fuerzas políticas la creación del Consejo Económico y Social. Asimismo, el tema fue objeto de acuerdo con los representantes sindicales y empresariales en los denominados «Acuerdos para la Concertación Social en Asturias».

El Consejo Económico y Social del Principado de Asturias coincide con otros ya existentes, tanto en su naturaleza como en sus funciones. Se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo en materia económica y social de la Comunidad Autónoma y como un órgano de participación de los interlocutores sociales en las decisiones socioeconómicas de las instituciones autonómicas.

La presente Ley atribuye al Consejo Económico y Social una serie de funciones que se adecuan a la finalidad y objetivos que con su creación se persiguen. Por lo que respecta a su composición, y frente a los diversos modelos existentes, se ha optado por incorporar al mismo la presencia gubernamental, mediante representantes directamente designados por el Consejo de Gobierno, en el entendimiento de que ello supone un claro compromiso político de la Institución, así como un reforzamiento del contenido y atribuciones del Consejo Económico y Social.

TITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se crea el Consejo Económico y Social del Principado de Asturias con las funciones, composición y estructura que se determina en la presente Ley.

Art. 2.º 1. El Consejo Económico y Social del Principado de Asturias es un órgano colegiado de carácter consultivo en materia económica y social de la Comunidad Autónoma, dotado de personalidad jurídica propia.

2. El Consejo se configura como un órgano de participación, estudio, deliberación, asesoramiento y propuesta, pudiendo pronunciarse, además, sobre cuantos asuntos le planteen tanto el Gobierno regional como la Junta General del Principado, de quienes será totalmente autónomo en su funcionamiento.

Art. 3.º 1. De acuerdo con su naturaleza, corresponden al Consejo Económico y Social del Principado de Asturias las siguientes funciones:

a) Informar, a solicitud que de forma preceptiva habrá de llevar a cabo el Consejo de Gobierno con carácter previo a su aprobación, los proyectos de Ley y los de Reglamento que desarrollen íntegramente una Ley en materia de política económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con la singularidad que se establece en la letra b) de este artículo para el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado.

Transcurridos treinta días desde la solicitud de informe por parte del Consejo de Gobierno, si éste no ha sido emitido, se entenderá cumplido el trámite, si bien, el Consejo podrá remitir su informe al Gobierno regional con posterioridad si lo estima oportuno.

En todo caso, se establecerá también un procedimiento de urgencia para la emisión de informes del Consejo, con duración no superior a quince días, para los supuestos en que el Gobierno solicitara su aplicación.

b) En relación con el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado, el Consejo de gobierno, simultáneamente a su presentación en la Junta general, lo remitirá al Consejo Económico y Social a los efectos de su conocimiento y valoración.

c) Formular propuestas al Consejo de gobierno sobre todas aquellas materias que por su propia naturaleza le correspondan.

d) Elaborar informes, dictámenes o estudios, de oficio o a instancia de parte, en cualesquiera clase de asuntos de carácter económico y social.

e) Servir de cauce de participación y de diálogo de los interlocutores sociales en el debate de asuntos socio-laborales, con el fin de obtener acuerdos tendentes a la búsqueda de soluciones a la problemática económico-laboral de la región.

f) Proponer soluciones y criterios de actuación, frente a situaciones de crisis en sectores determinados, ante los organismos públicos que tengan responsabilidad en la toma de decisiones.

g) Conocer y evaluar la información estadística regional, sin perjuicio de la facultad de elaboración de datos estadísticos propios.

2. El Consejo emitirá anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación económica y social de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que remitirá al Gobierno regional y a la Junta General del Principado.

3. El Gobierno regional, al remitir a la Junta General del Principado los proyectos de Ley a que se refiere la letra a) del presente artículo, adjuntará, en su caso, el informe elaborado por el Consejo.

TITULO II

Art. 4.º Los órganos del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias son los siguientes:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) El Presidente.
- d) Los Vicepresidentes.
- e) El Secretario.

Art. 5.º El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. A él le competen las siguientes funciones:

1. La elección de los miembros de los restantes órganos del Consejo.
2. La elaboración del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo.
3. La elaboración de la Memoria anual.
4. La elaboración del anteproyecto del Presupuesto del Consejo.
5. Las restantes funciones que resulten de lo establecido en el Reglamento del Consejo.

Art. 6.º 1. El Pleno del Consejo estará formado por 27 miembros, siendo su composición tripartita y paritaria con arreglo a la siguiente distribución:

a) Nueve representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, según se establece en la legislación vigente, en proporción a la representatividad que ostente, los cuales serán designados por los órganos competentes de las mismas.

b) Nueve representantes de las Organizaciones Empresariales intersectoriales de ámbito territorial en toda la Comunidad Autónoma, en proporción a la representatividad institucional que ostenten, según se establece en la legislación vigente, quienes serán designados por los órganos competentes de tales organizaciones.

c) Seis representantes de la Administración regional, que serán designados por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y tres representantes de los Ayuntamientos; uno de los Ayuntamientos, que según su padrón municipal, tengan una población inferior a 5.000 habitantes; otro de los Ayuntamientos, que según su padrón municipal,

tengan una población entre 5.000 y 20.000 habitantes, y otro de los Ayuntamientos, que según su padrón municipal, tengan una población superior a 20.000 habitantes.

2. El voto de los miembros del Pleno será personal y no delegable.

3. A las sesiones del Consejo Económico y Social podrán asistir aquellos especialistas, técnicos o personalidades que se considere necesarios, los cuales participarán con voz, pero sin voto.

Art. 7.º La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente del Consejo, los dos Vicepresidentes y un representante de cada una de las partes. Sus competencias y funciones se determinarán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

Art. 8.º 1. El Pleno del Consejo elegirá por mayoría absoluta y de entre sus miembros un Presidente.

2. Son funciones específicas del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Convocar las sesiones, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
- c) Formular el orden del día de las reuniones en el modo que se establezca en el Reglamento.
- d) Ordenar la publicación de los acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las actas.
- e) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo.

Art. 9.º El Pleno del Consejo elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes, que deberán pertenecer a dos representaciones distintas a la que pertenezca el Presidente.

Art. 10. 1. El Pleno del Consejo elegirá de entre sus miembros un Secretario que lo será a su vez de la Comisión Permanente.

2. Son funciones del Secretario levantar acta de lo debatido y acordado, expedir certificaciones del contenido de las actas, ordenar y custodiar la documentación, así como tramitar los acuerdos adoptados.

Art. 11. El Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo establecerá el número y composición de las Comisiones que puedan crearse, las cuales tendrán específicamente la misión de preparar y desarrollar los trabajos del Consejo, sin perjuicio de aquellos otros que reglamentariamente se le atribuyan.

Art. 12. Los miembros del Pleno del Consejo serán nombrados mediante Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a propuesta de las Organizaciones e Instituciones y en la proporción establecida en el artículo 6.

Art. 13. Los miembros del Pleno del Consejo Serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo cada una de las partes designar titulares y suplentes, así como efectuar sustituciones de los designados a lo largo del mandato.

Art. 14. No podrán ser miembros del Consejo:

- a) El Presidente del Principado.
- b) Los Diputados regionales.
- c) Los Parlamentarios nacionales.

TITULO III

Art. 15. 1. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre.

2. Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de un número de miembros que representen un tercio del total.

3. El quórum para la válida celebración de las reuniones del Pleno del Consejo será de dos tercios de sus miembros en primera convocatoria y, en segunda, la mitad más uno de sus componentes.

Art. 16. Los acuerdos del Pleno del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

En todo caso, se establecerá también el derecho a los discrepantes a formular votos particulares, que deberán unirse a la resolución correspondiente.

Art. 17. El Consejo contará, a través de su presupuesto, con los medios materiales, técnicos y humanos que permitan un adecuado funcionamiento del mismo.

El Gobierno regional facilitará la asistencia estadística, económica, técnica o de otro tipo que sea necesaria para el desarrollo de su cometido.

Art. 18. 1. El Consejo Económico y Social elaborará todos los años un anteproyecto de presupuesto equilibrado de ingresos y gastos, el cual se regirá por la Ley de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, y lo remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación e incorporación al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Cuando el Gobierno regional introdujere modificaciones con respecto al anteproyecto de presupuesto del Consejo, remitirá a la Junta General del Principado, como anexo, informe explicativo de tales modificaciones, así como el anteproyecto elaborado por el Consejo.

Art. 19. El patrimonio del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias quedará integrado a todos los efectos en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Art. 20. El Consejo sólo podrá ser disuelto por Ley de la Junta General del Principado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias se procederá, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de la presente Ley, al nombramiento de los miembros del Consejo Económico y Social.

Segunda.-Una vez realizado el nombramiento de los miembros del Pleno por el Consejo de Gobierno, éste procederá, en un plazo no superior a treinta días, a convocar la reunión constitutiva del mismo.

Tercera.-En tanto no exista una Federación de municipios asturianos, los tres representantes de éstos los designará el Consejo de Gobierno.

DISPOSICION ADICIONAL

El Pleno del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias elaborará en el plazo máximo de seis meses su Reglamento de organización y funcionamiento, que será remitido al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 31 de diciembre de 1988.-El Presidente del Principado de Asturias, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 8, de 11 de enero de 1989.)